

## Informe de Investigación

**Título:** Las acciones en la Sociedad Anónima

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b> Sociedades mercantiles
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Sociedad anónima, acciones, tipos de acciones
<b>Fuentes:</b> Doctrina, normativa, jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
<b>3 Normativa.....</b>	<b>1</b>
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>

#### 1 Resumen

#### 2 Doctrina

[Arguedas Troyo]<sup>1</sup>

#### DE LAS ACCIONES

Pódenos definir la acción CODO "Parte alícuota del capital, mediante la cual se acredita y trasmite la calidad de socio". Analizando la parte primera de esta definición diremos que las acciones son, ante todo, partes alícuotas del total del capital social, y desde este punto de vista la acción tiene un valor aritmético correspondiente a una fracción del mismo, sea su valor nominal, que no debe ser confundido con el valor real de las mismas que sería el valor que arrojaría una vez liquidada la sociedad y el valor corriente o de Bolsa, que varía según las circunstancias y las influencias del mercado, es decir que responden a un principio de oferta y demanda. Como partes del capital social, las acciones comunes, también llamadas ordinarias, han de ser de igual valor, otorgando idénticos derechos a sus poseedores; sin embargo, en el acto constitutivo, o por modificaciones posteriores, pueden crearse categorías de acciones con distintos derechos, artículos 121 y 156 de nuestro Código de Comercio. Las acciones siempre deben tener un valor nominal, siendo prohibidas en nuestra legislación la emisión de acciones sin valor, prohibición expresa del artículo



120 del citado Código de Comercio. Con relación a la parte segunda de la definición dada, referida a la acción como expresión de la participación del socio en la sociedad, y de su calidad de tal, derivan un conjunto de derechos y obligaciones, siendo los principales derechos de los accionistas los siguientes:

a) Derecho al dividendo.—Con relación al derecho al dividendo, hemos de decir que en todas las sociedades de los países latinos y aún del common law, constituye un derecho esencial para el accionista, del que no puede privarsele, pero que sí puede ser objeto de limitaciones y restricciones, como por ejemplo que el accionista no recibe el total de su parte en las ganancias netas, ya que le sustraen, o rebajan, proporcionalmente la parte que a él le corresponde aportar para formar el fondo de reserva que se crea por ley al constituirse la sociedad anónima, de acuerdo con nuestra legislación en vigencia se le rebaja a cada socio un cinco por ciento, cesando dicha obligación una vez que se alcance el diez por ciento del capital.

b) Derecho al voto en las asambleas.—En cuanto al derecho al voto, y de acuerdo con las legislaciones vigentes, pódenos decir que existen varios sistenasr a saber:

1º) Legislaciones que no admiten acciones sin voto, que en mi modesto criterio, es el mejor sistema, ya que para oí es un derecho inherente a la acción, sistema éste que es seguido por la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra con relación a las acciones comunes.

2º) Legislaciones que si admiten acciones sin voto como la Gran -Bretaña, Estados Unidos, Panamá, Japón etc, en las cuales las acciones sin voto son compensadas con algún privilegio econónico.

3º) Legislaciones que admiten acciones con voto limitado, en el cual ciertas categorías de acciones no gozan permanentemente del derecho al voto, sino qué éste se otorga únicamente para ciertas deliberaciones importantes, las cuales, se hayan expresamente determinadas por la ley, este sistema es seguido en Italia, México y Honduras. Nuestra legislación, con relación a los títulos o acciones no comnes, puede limitar el ejercicio del voto.

c) Derecho al reparto de la liquidación de la sociedad. —Constituye un derecho inherente a la condición de socio, una justa devolución de parte inferior o superior a la aportada; este es un principio admitido por todas las legislaciones.

d) Además de los derechos explicados, todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo (art. 141 C.Comercio); a hacerse representar -en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta—poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no (art. 146 C.Co— mercio); a pedir por escrito a los administradores en cualquier tiempo, y siempre que quienes lo soliciten, representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, la convocatoria a una a-samblea de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en s u petición (art. 159 C.Comercio); acordar la continuación de la asamblea en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión del orden del día. (art, 167 C.Comercio); aplazar, si es pedido por el veinticinco por ciento de las acciones representadas ea una asamblea, y por un plazo no mayor de tres días, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

[González Zeledón]

## CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES<sup>2</sup>

La acción es el título mediante el cual se transmite y atribuye en forma inmediata la condición de socio» La suma de todas las acciones es el valor del capital social de la sociedad. Tal y como se vio la sociedad debe tener un capital social,, el cual está dividido en acciones con un valor nominal; no es permitida en Costa Rica la emisión de acciones sin valor»

La mayoría de los autores definen la acción como una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima.

"El capital social de las Sociedades Anónimas está dividido en un número predeterminado de partes iguales denominadas acciones. Consecuentemente cada acción es una porción alícuota del capital» y en razón de ello tiene un valor aritméticamente correspondiente a una fracción de éste, por lo que todas han de ser de igual monto»"

Es entonces la acción, el aporte que realiza el socio para participar en la sociedad y adquirir así la calidad de tal. Esta puede adquirirse de dos formas distintas; a) en forma originaria y b) en forma derivada. La primera tiene que ver con la constitución de la sociedad, es decir, son socios originarios cuando se da el procedimiento de constitución simultánea, los que firman en el acto el contrato constitutivo, y en el supuesto de suscripción pública, los promotores, aquellos firmantes del programa, quienes pueden ser también suscriptores. Por eso es llamada originaria, porque las acciones son adquiridas originariamente de la propia sociedad, del mismo contrato societario. La otra forma en que se puede transmitir la calidad de socio es en forma derivada que sería cuando un socio transmite sus acciones a otra persona (venta, cesión, donación, etc. ), lo que sería un acto entre vivos o bien por causa de muerte como es el caso de la herencia o legado.

Por lo tanto en la acción es donde se incorpora la condición de socio y no es necesario distinguir entre el derecho y el título.

Conforme señala Barcia Cuerva, no es necesaria la emisión del título para adquirir la condición de socio, porque ésta existe desde antes, desde que en el contrato de suscripción la sociedad reconoce esa calidad de socio del suscriptor.

Los derechos y obligaciones de los socios o accionistas, nacen desde ese momento, desde el contrato de suscripción sin importar que no se haya emitido un título; esto será un deber para la sociedad, lo que correlativamente es un derecho para el socio, que la sociedad le emita un título o un certificado provisional de subsecciones »

Analizando el asunto como lo hace García Cuerva, no es posible afirmar que es la acción la que otorga la categoría de socio, sino que ésta es dada desde el contrato de suscripción, pero cuando se emite la acción se incorporan los derechos a esta y es mediante su exhibición la forma de probar y transmitir la calidad de socio. Y es lógico pensar que sea así, dado que la mayoría de sociedades se constituyen y no es sino hasta tiempo después que emiten sus acciones o certificados y mientras eso sucede la sociedad existe y por ende sus socios con todos sus derechos.

Ningún acuerdo de la Asamblea puede hacer perder la condición de socio, y la sociedad debe reconocer dicha calidad a quien detenta una acción en forma legítima. Distinto sería cuando un socio no ha pagado todavía sus acciones, por lo tanto no están liberadas, en cuyo caso la sociedad puede exigir su pago o vender esas acciones.

La acción es un documento especial, ya que además de incorporar un derecho de crédito,



incorpora otros como el derecho de información, de voto, etc., es decir, otros derechos inherentes a la condición de socio.

Al ser la acción parte o una fracción del capital social, el socio lo que hace es invertir en una actividad común, y con base en ese documento, el socio puede accionar.

Una de las principales características de la acción es el ser un título causal e incompleto, ya que hay que acudir al pacto constitutivo y otros actos societarios para comprender la magnitud de los derechos que incorpora el título. El derecho que se tiene con la acción se regula en lo que se podría llamar la causa,, es decir en la relación originaria a la que está íntimamente ligada la acción.

Acertadamente dice Mariano Gagllardos

"La acción como título valor y parte constitutiva del capital social representa el aporte de cada accionista se trata de un título causal en cuanto queda ligado al estatuto y a los diversos actos societarios que generan ulteriores emisiones."

Otra importante característica de las acciones es su indivisibilidad,, El artículo 123 del Código de Comercio dice:

"Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones."

Aunque el valor de la acción puede pertenecer pro-indiviso a varias personas, solo una representará esa acción y la condición de socio.

Además de las ya mencionadas, la acción tiene el carácter o principio de la doble intest.ac.ion ñ esto quiere decir que no basta la tenencia material de las acciones,, sino que también es necesaria la inscripción en el libro o Registro de accionistas que al efecto deberá llevar la sociedad. Este registro, no es necesario en las acciones al portador, pero en Costa Rica estas acciones están prohibidas.

Para finalizar este punto se transcribe a continuación una definición de Héctor Alegría, que clasifica las acciones como títulos de participación y expresas

"...Títulos de participación; son las acciones» las cuales no tienen incorporados en sí derechos estáticos —como el pagaré que siempre lleva la misma suma y ella es la que se debe, sino derechos que pueden aumentar, disminuir y dar ganancias a pesar de que corresponden a aportes en bienes de valor determinado o sea que no representan créditos líquidos en dinero sino una participación en la gestión económica de una sociedad. Por esto, confiere también derechos sociales no puramente patrimoniales sino de participación del accionista en la gestión y conducción de la entidad (votar en las Asambleas, ser elegido director, conocer el estado económico social, etc.)".

[Segnini Chaves]

## **LAS ACCIONES EN SUS TRES ACEPTACIONES<sup>3</sup>**

Como se mencionó en un inicio las acciones son fracciones del capital social, representadas por títulos valores negociables, que le dan a su tenedor la condición de socio. Debido a esto, la acción puede ser considerada desde tres acepciones diferentes, como ha venido ocurriendo en la mejor doctrina y que permiten explicar la naturaleza jurídica de las mismas, razón por la cual consideramos de vital importancia analizarlas en la presente sección.

### **A. LA ACCIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO**

Por medio de la acción se acredita y transmite la calidad de socio, incorporando los Derechos y obligaciones propias del accionista, habiendo una compleja relación jurídica de derechos y obligaciones recíprocas entre la sociedad y sus accionistas titulares de las acciones.

Mantilla Molina se refiere a esta fase de la siguiente manera: "¿?« como su situación

dentro de la familia, determina el estado civil de un individuo, su situación respecto de una sociedad constituye el estado de socio, complejo de derechos y obligaciones, de cargas y facultades, que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor, no podrían encuadrarse dentro de ellos" n.

De acuerdo a nuestro código de comercio los derechos que se adquieren mediante el título accionario se pueden resumir y clasificar de la siguiente manera:

#### **a) Derechos político- administrativos**

- Derecho del socio de pedir la convocatoria a Asamblea de accionistas.
- Derecho de asistir a las asambleas de accionistas.
- Derecho del socio de hacerse representar en las asambleas de accionistas.
- Derecho del socio de revisar los libros, correspondencia y demás documentos de la sociedad.
- Derecho del socio de hacer uso de las facultades que como tal le corresponden, no obstante estar sus acciones embargadas o prendadas.

#### **b) Derechos económico- patrimoniales.**

- Derecho del accionista de percibir las utilidades a que tiene derecho conforme a la escritura constitutiva.
- Derecho de Suscripción preferente de nuevas acciones.
- Derecho del accionista a una cuota de liquidación, una vez disuelta la sociedad.

En nuestra legislación existen dos maneras de adquirir la calidad de socio, sea a título originario, que consiste en que un individuo como aporte para conformar el capital social, paga una determinada suma de dinero correspondiente a la acción de la cual se deriva su calidad de socio; y a título derivado que se da debido a la transmisión legal de las acciones ya sea por causa de muerte o inter vivos.



El accionista adquiere su calidad de socio desde que hace efectivo su aporte, no desde el momento de la emisión de la acción, aunque el único modo de ejercer los derechos sea cuando estos se incorporen a un documento denominado acción y su titular lo exhiba.<sup>14</sup>

## **B. LA ACCIÓN COMO TÍTULO VALOR**

Esta es una acepción que ha sido muy analizada por la doctrina, donde existen autores que todavía le niegan la calidad de título valor a las acciones, mientras que la doctrina mayoritaria considera que las acciones son títulos valores porque así las califica el mismo legislador.

La acción es un título que acredita que el que la posee pertenece a la sociedad, dándole legitimación para participar en las decisiones que afectan el funcionamiento de la misma. Al respecto se pronuncia Joaquín Rodríguez:

"...-puede decirse que la acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulos valores, respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía".

Nuestro Código de Comercio establece en su artículo 685 que las acciones de la Sociedad Anónima son títulos valores, y que participan de las características que el artículo 667 confiere a los títulos valores como lo son la incorporación, es decir que la acción en sí misma incorpora la calidad de socio con todos los derechos que corresponden; la legitimación, que se refiere al ejercicio del derecho; así, la exhibición material del título es el requisito mínimo para el ejercicio de los derechos a que el documento se contrae. Existen la legitimación activa en la que el titular puede exigir el cumplimiento de la prestación estipulada en el documento, y la legitimación pasiva que la ostenta el deudor para poder cumplir con la obligación determinada en el título valor; la literalidad, la acción atribuye un derecho literal a su propietario, pero es una literalidad indirecta, es decir que no es solo lo que se menciona en el documento sino también lo que establezcan los estatutos y otros documentos de la sociedad; y la autonomía, el adquirente de una acción recibe un derecho autónomo, pero existe una excepción a esa autonomía, y es cuando el vendedor no ha cubierto la totalidad del pago de esa acción, es decir que la acción no está íntegramente pagada, entonces el adquirente será solidariamente responsable con el transmitente.

Según el Dr. Gastón Certad: El problema de los títulos accionarios es el de la determinación del ámbito de competencia respectiva de las dos disciplinas que concurren a regularlos: la cartular y la societaria". Es necesario debido a lo anterior realizar un estudio de la regulación de los títulos valores en nuestro código y de la normativa especial que regula las acciones en la sociedad anónima, para lograr determinar cuáles normas cartulares podemos aplicarles a las acciones e integrar así su regulación específica.

## **C. LA ACCIÓN COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL**

Al dividirse el total del capital social en acciones, éstas representan una parte proporcional del conjunto de dicho capital, es decir, que las acciones son partes alícuotas del capital social porque sus valores nominales están contenidos en aquella cifra global.

La acción de acuerdo con nuestro código de comercio representa siempre una parte o fracción del capital social, supone siempre una real y efectiva aportación social. Además nuestro código determina que las acciones deben ser emitidas con un valor nominal y se prohíbe la emisión de acciones sin valor, es decir que las acciones representan partes iguales del Capital Social, por ello



las acciones son indivisibles, no pudiendo ser divididas para hacer uso de los derechos que en ella se incorporan.

Al respecto se pronuncia Brunetti de la siguiente manera: " las acciones son, ante todo, alícuotas de aquella suma que forma, en su conjunto, el total del capital social. El que aporta el dinero, correspondiente a una o varias de estas cuotas, se conviene, por esto sólo, en socio, participando en la sociedad por el número de las acciones suscritas. ...Como parte del Capital Social, la acción tiene un valor correspondiente a una fracción de éste. Es el llamado valor nominal..."

La acción de la sociedad anónima además de ser considerada como parte del capital social, es decir que las acciones son una parte fraccionaria del capital social, la acción representa el capital social, lo cual quiere decir en palabras del autor Malagarriga: " el capital, pues, de las sociedades anónimas... no puede representarse sino que debe representar y se representa por títulos llamados acciones"

Se puede concluir diciendo que las acciones son documentos que representan el capital social de una sociedad y tanto doctrinaria como legalmente, es imposible emitir otra clase de documentos que lo representen.

### **3 Normativa**

#### **CÓDIGO DE COMERCIO<sup>4</sup>**

##### Artículo 25.-

No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias, salvo lo que en contrario se dispone en cuanto a las acciones no comunes de sociedades anónimas

##### Artículo 27.-

La sociedad no podrá hacer préstamos o anticipos a los socios sobre sus propias acciones o participaciones sociales.

No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea.

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido legalmente antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Los administradores serán personalmente responsables de toda distribución hecha en contravención con lo establecido.

##### Artículo 109.-

Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;

- c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;
- d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;
- e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conforme a las cuales se celebrará;
- f) Fecha de la suscripción; y
- g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

#### Artículo 120.-

La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales, podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera.

#### Artículo 121.-

Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.

#### Artículo 122.-

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios tenedores de acciones comunes de la participación en las ganancias.

#### Artículo 123.-

Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

#### Artículo 124.-

Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.



Artículo 125.-

Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.

Artículo 126.-

Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.

Artículo 127.-

El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.

Artículo 128.-

Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.

Artículo 129.-

La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.

Para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas.

El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.

La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.

Artículo 130.-

Las sociedades anónimas no podrán hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones,

salvo disposición expresa en contrario de la escritura social.

Artículo 131.-

El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos - valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.

Artículo 132.-

La exhibición material de las acciones al portador es necesaria para el ejercicio de los derechos del accionista, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia de depósito judicial o bancario, o por certificación de que las acciones están a disposición de una autoridad o en poder de un acreedor prendario o depositadas en un particular. En estos dos últimos casos se exigirá constancia auténtica de que las acciones se encuentran en poder de terceras personas. La misma sociedad podrá mantener en depósito acciones al portador, en cuyo caso su dueño ejercerá los derechos correspondientes mediante constancia de depósito que aquella deberá extenderle.

Artículo 133.-

Las acciones deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado. Entre tanto, podrán emitirse certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, y que deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas.

Artículo 134.-

Las acciones y los certificados deberán contener:

- a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público;
- c) El nombre del socio cuando las acciones sean nominativas;
- d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones;
- e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y
- f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

Artículo 135.-

Los certificados provisionales y los títulos definitivos podrán amparar una o varias acciones.

Artículo 136.-

Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su



caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en su defecto los legales.

#### Artículo 137.-

Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán:

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;
- b) Los pagos que se efectúen;
- c) Los traspasos que se realicen;
- d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;
- e) Los canjes y las cancelaciones; y
- f) Los gravámenes que afecten las acciones.

#### Artículo 138.-

En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada.

#### Artículo 139.-

Cada acción común tendrá derecho a un voto. En el acto constitutivo no podrán establecerse restricciones totales o parciales a ese derecho, sino respecto de acciones que tengan privilegios en cuanto a la repartición de utilidades o reembolso de la cuota de liquidación, pero no podrá limitárseles a éstas el derecho de voto en asambleas extraordinarias, ni en lo referido en el artículo.

Se prohíbe la emisión de acciones de voto plural.



Artículo 139 bis.-

En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.

En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, éste deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre.

Artículo 202.-

El hecho de que todas las acciones de una sociedad anónima lleguen a pertenecer a una sola persona, no es causa de disolución de la sociedad.

Artículo 235.-

En el Registro Mercantil se inscribirán:

...b) El traspaso del interés de las sociedades en nombre colectivo, el de los comanditados en las sociedades en comandita, el de las cuotas de capital en las de responsabilidad limitada, cuando fuere del caso, y la protocolización del acta de creación de acciones no comunes en la sociedades anónimas;

## 4 Jurisprudencia

### Res: 2008-000876 <sup>5</sup>

Acciones de sociedad anónima: traspaso hecho por el curador de la quiebra de una sucesión tramitada en el extranjero

Texto del extracto

“ III .- El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, denegatoria de la demanda, a través de la cual se pretende hacer valer un convenio de adquisición de acciones de una sociedad anónima nacional, realizado en Alemania, entre el representante de la quiebra de una sucesión y el demandante, porque no se está en presencia de una simple situación contractual entre cedente y cesionario, sino de una cuestión más complicada, por tratarse de bienes primero sucesorios y luego concursales , pues en estos casos, para que el convenio surta efectos en Costa Rica debe cumplirse con trámites a nivel interno previstos en tutela de los acreedores nacionales. Dice el Tribunal que en el supuesto de la sucesión, es posible hacer valer las adjudicaciones hechas en el extranjero, después de obtener el exequátur previsto en los artículos 705 y 708 del Código Procesal Civil y luego cumplirse en un juzgado costarricense un procedimiento de tutela de los acreedores nacionales. Y en el segundo supuesto (de liquidación de bienes concursales ), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 864 del Código de Comercio y 980 del Código Civil, como los bienes nacionales responderán en primer término ante los acreedores residentes en Costa Rica, resulta de aplicación lo que dispone el numeral 813 del Código Procesal antes citado, debe cumplirse también, de previo al exequátur, con un procedimiento de tutela de los posibles acreedores nacionales antes de poner el sobrante -o el total de los bienes si no se presentare ninguno de esos acreedores- a disposición de la masa extranjera. Como puede verse, en esencia, el fundamento de la resolución del Tribunal radica en negarle eficacia al traspaso realizado en el extranjero, por no haberse cumplido con el expresado requisito de tutela de los acreedores nacionales. IV .- En el recurso se critica el fallo del Tribunal en cuanto exigió el trámite de exequátur como requisito de eficacia del traspaso de acciones celebrado entre el curador de la quiebra de la sucesión del señor Siever Abee y el actor, lo cual contraría la sentencia de la Sala Primera de esta Corte número 032-E-96.CON de las 14 y 17 horas del 28 de junio de 1996, en la cual se denegó la solicitud que se hizo al respecto, con el argumento de que el exequátur se concede únicamente para la ejecución en nuestro país de sentencias, autos con ese carácter y laudos, así como mandamientos de embargo, citaciones, pruebas y otras actuaciones pronunciados por tribunales extranjeros. Aunque no se acusa la violación de las normas jurídicas en que en forma directa se fundó el tribunal para negarle legitimación al demandante, indicadas en el considerando anterior, como era obligación hacerlo de acuerdo con el artículo 596 del Código Procesal de repetida cita, para propiciar un análisis en ese sentido, para entender mejor la situación que se ha presentado, conviene hacer las siguientes dos precisiones: primera: si bien es cierto está de por medio una sucesión, la cual fue declarada en quiebra en Alemania, la cuestión planteada no constituye la ejecución de ninguna adjudicación, transmisión o acto legal realizado en el domicilio de la sucesión, como parte de la substanciación de esta, sino de la ejecución de un acto de disposición realizado por el curador de la quiebra de la sucesión. De esta manera, no tienen aplicación los numerales 905 y 906 del Código Procesal Civil, sino los artículos 865 del Código de Comercio, 980 del Código Civil y 813 del Código Procesal Civil; y segunda: la ejecución concursal (quiebra o insolvencia, según la distinción que

todavía se hace en Costa Rica) tiene como objeto la persecución del patrimonio embargable del deudor, con el fin de distribuirlo entre sus acreedores, a prorrata si fuere del caso (artículo 982 del Código Civil). Tiene varias fases perfectamente distinguibles: la declaratoria; la constatación del patrimonio; la liquidación; y la distribución. Con la declaratoria la persona fallida queda inhibida de disponer y administrar sus bienes, facultades que pasan a quien se designe como curador (artículo 899 del Código Civil -para Costa Rica-). Este efecto da lugar a lo que se conoce como el desapoderamiento, que se traduce en la ocupación, inventario y depósito de los bienes, quedando así determinado el patrimonio a ejecutar (artículo 763, inciso d) del mencionado Código Procesal), lo que se hace a través de la liquidación. En los procesos concursales radicados en el extranjero se pueden afectar y liquidar bienes existentes en la República ; mas, como esos bienes constituyen una garantía preferente para los acreedores nacionales, como condición necesaria debe hacerse en Costa Rica en forma previa un concurso parcial, en el que se ha de citar a esos acreedores y solo si no se presentaren (o lo que sobre después de pagarles en el caso contrario), se pondrán los bienes a disposición del concurso extranjero. El artículo 980 del Código Civil, señala que “Los bienes que existan en la República , pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero”. En principio, esa norma le concede legitimación a los acreedores nacionales para concursar en Costa Rica en forma preferente a la masa extranjera, lo cual se reitera en el artículo 864 del Código de Comercio, que dice: “La declaración de quiebra fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República , ni para disputarles los derechos sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos o contratos que hubieren celebrado con el fallido. Declara la quiebra en el exterior, lo referente a los bienes existentes en el país se regirá conforme al artículo 980 del Código Civil”. Ahora bien, en lo que toca al desapoderamiento o reclamación de esos bienes existentes en el país el procedimiento está señalado en el numeral 813 del Código Procesal Civil, según el cual: “Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en la República , la autoridad requerida, con tal objeto deberá dar aviso por edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial, y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro de los dos meses siguientes a la última publicación, las sumas reclamadas se pondrán a disposición del concurso extranjero. Los acreedores residentes en la República podrán demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella, o abrir un concurso para distribuírselos. En el primer caso, el ejecutado se hará representar por un curador de nombramiento del juez. Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero. No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare la constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el párrafo primero”. De lo dicho resulta relevante que el desapoderamiento debe gestionarlo el representante del concurso extranjero. Cuando la ley habla de autoridad requerida, supone la existencia de una petición hecha por la autoridad que conoce del concurso en el extranjero, para tramitar la cual se requeriría del exequátur, en los términos explicados. No se ocupa la norma de la ejecución de transmisiones realizadas en el concurso extranjero según el ordenamiento del respectivo país, ya sea de bienes particulares o de empresas en marcha; pero lo cierto es que conforme a la normativa de comentario y particularmente el párrafo final del artículo 813 copiado, es que ninguna transmisión podrá hacerse valer en Costa Rica si no se cumple con el procedimiento de tutela de los acreedores nacionales, como con acierto lo entendió el Tribunal. V.- El recurrente acusa violación de los artículos 318, 351, 368, 369 y 370 del Código Procesal Civil, pues el Tribunal no hizo ningún análisis sobre las pruebas evacuadas, negándoles entonces valor, lo que lo llevó a infringir los numerales 1022 y 1023 del Código Civil, según los cuales los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan a lo que se expresa en ellos, de acuerdo con la equidad, los usos y la ley, así como el numeral 1011 de ese mismo cuerpo

de leyes que permite la cesión de todo derecho o acción de una cosa que se halle en el comercio. En ninguna de esas violaciones incurrió el Tribunal, porque denegó la demanda no porque las acciones a que se refiere el proceso no pudieran cederse, sino por no haberse cumplido con el procedimiento de los acreedores nacionales a que se hizo referencia. Por esa misma razón, tampoco pudo haber incurrido el Tribunal en el quebranto de los numerales 1049 y 1103 del Código Civil. VI.- Como ya se dijo, la parte recurrente protesta la exigencia de un exequátur en los términos apreciados por el Tribunal, porque está obligando a la parte actora a algo imposible en vista de que no existe ninguna sentencia, mandato o solicitud judicial alguna. Ya se dijo que la referencia estuvo hecha con el supuesto de las adjudicaciones realizadas en las sucesiones en el extranjero que deban ejecutarse en Costa Rica (artículo 905 del Código Procesal Civil), lo cual no es aplicable en este caso; pero es obvio que cualquier sentencia o pronunciamiento extranjero que deba ejecutarse en Costa Rica, emitido en un proceso concursal extranjero, relacionado con bienes existentes en la República, que implique desapoderamiento o ejecución, también requiere del exequátur a los efectos de poder iniciarse el trámite de tutela judicial de acreedores antes indicado. VII.- Con fundamento en todo lo expuesto, debe declararse sin

lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo promovió, porque no existe ninguno de los quebrantos reclamados (artículo 611 del Código Procesal Civil).”

## **Res: 2008-000825 <sup>6</sup>**

Acciones de sociedad anónima: traspaso simulado para evitar declaratoria de ganancialidad ante inminente divorcio

Texto del extracto

“ IV.- DEL RÉGIMEN DE GANANCIALES: El sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales; según el cual, si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y puede disponer libremente de los bienes, que se constaten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título, y de los frutos de unos y otros-. Es entonces al disolverse o declarase nulo el matrimonio, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes, que con ese carácter jurídico sean constatados en el patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). En la doctrina consultada, se ha considerado: “Se suele aludir a él como régimen mixto, porque operando como el régimen de separación durante el matrimonio, acuerda derechos de participación entre los cónyuges ... a su disolución. Pero, he aquí lo fundamental, no se constituye una masa partible (lo típico en los regímenes de comunidad), sino que la participación se resuelve en un crédito a favor de uno de los cónyuges contra el otro para equiparar las ganancias operadas durante el matrimonio. Adviértase: a la disolución del régimen no se constituye una comunidad o masa común con los bienes adquiridos o ganados por ambos cónyuges, sino que los patrimonios de cada cual mantienen su independencia, naciendo en cabeza de uno de ellos el derecho a obtener, mediante un crédito, una participación en las ganancias del otro...” ( ZANNONI , Eduardo A. Derecho de Familia , Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea , cuarta edición, 2002, p. 456). Para determinar si el bien es o no ganancial, lo que interesa es precisar si fue adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la

cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges. En este sentido, se ha estimado: “bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos.” ( TREJOS SALAS, Gerardo y RAMÍREZ, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I, San José, Editorial Juricentro , segunda edición, 1998, p. 225). Por su parte, el numeral 41 del Código de Familia, reformado por Ley N° 7689 de 21 de agosto de 1997, en forma expresa dispone, que únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: “1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.” A partir de esta reforma, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales, que se constatan en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, a pesar de la libertad de cada uno de los consortes, para disponer de los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio, esta sala ha estimado que la misma no resulta ser plena cuando el vínculo entra en conflicto y se vislumbra su disolución; pues, en ese supuesto, la validez de los actos queda sujeta a la existencia de la buena fe. En este sentido, en voto n° 142 de 10:00 horas del 17 de junio de 1998, se consideró: “Es cierto que, en Costa Rica, la regulación legal de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio, tiene como principio rector la independencia total de los bienes de cada uno. De conformidad con ese régimen, denominado de participación diferida, cada consorte es dueño y puede disponer, libremente, de aquellas cosas que tenía al contraer nupcias, de las que adquiera por cualquier título mientras se desarrolla la vida en común y de los frutos de unas y de otras (artículo 40 del Código de Familia). El derecho de participar de la mitad del valor neto de las que, constatadas en el patrimonio del esposo o de la esposa, tengan el carácter de gananciales, surge al celebrarse capitulaciones matrimoniales, después del enlace marital, o en el momento en que se declare su nulidad o su disolución, o bien, cuando se decreta la separación judicial (ordinal 41 ibídem ). Antes de la emisión de cualquiera de tales actos jurídicos, lo que existe es una expectativa de derecho, que no cuenta con una protección especial. Sin embargo, a pesar de que no se establezca, en la normativa de familia, alguna limitación concreta a esa libertad de administración y de disposición de los bienes propios, con vocación de ganancialidad ; es innegable que, ese derecho, no es absoluto, pues tiene como barrera infranqueable, máxime cuando se vislumbra la disolución del vínculo, las exigencias de la buena fe. Esto se infiere de un principio general y del numeral 21 del Código Civil. Nótese, también, que esa pauta otorga el fundamento material a la facultad de pedir la liquidación anticipada, de los bienes de esa naturaleza. Adicionalmente, el último cuerpo legal citado, reconoce y sanciona el fraude de la ley en su artículo 20; disposición que es aplicable en todas las materias. Al efecto se instituye: "Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir." Del mismo modo, se establece la obligación, a cargo de quien abusó de su derecho o de quien lo ejerció antisocialmente, de reparar el daño producido por cualquiera de esos actos suyos, y la de adoptar las medidas judiciales necesarias para impedir la persistencia de sus ilegítimos efectos, en perjuicio de una persona determinada (ordinales 22 y 1045 ibídem ). Esas reglas y principios imponen, a los juzgadores y a las juzgadoras, el deber de evitar que, el derecho a la participación diferida en los gananciales, pueda ser burlado, invocando, por ejemplo, la existencia de un acto de disposición formalmente

válido y eficaz, pero cuyo efecto es, en realidad, contrario a derecho ”. (La negrita y el subrayado no son del original. En el mismo sentido, pueden consultarse las sentencias N°s . 322, de las 14:30 horas del 17 de diciembre de 1997; 163, de las 16:00 horas del 9 de julio de 1998; 950, de las 8:30 horas del 24 de noviembre del 2000; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; y, 451, de las 10:40 horas del 6 de septiembre, estas últimas del 2002). V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Los apoderados especiales judiciales de los reconvenidos Segreda Valverde y Valverde Castillo, acusan a pesar que el testigo Clarke Rojas hizo ver, que desde antes que su madre y el actor se casaran, don Fernando trabajaba en una estructura de corte familiar, de modo que la intervención de la familia no era nueva en los negocios en los que él participaba, sino, anterior al matrimonio; hubo falta de valoración, ya que se sacó de contexto, y se afirmó que por el hecho de traspasar a su madre y cuñado, incluso antes de la desavenencia, eso equivale a traspaso en forma simulada. Añadió que a pesar, que no es de extrañar, que las acciones de la sociedad pertenezcan a doña Virginia, como lo hizo ver don Fernando, cuando fue traído como confesante. Asimismo, en igual erróneo proceder en cuanto a la valoración de la prueba, se da respecto a la confesión ficta de doña Virginia, a partir de la cual se tiene por admitido que ella no tiene bienes, es ama de casa, no sabe conducir, para concluir como simulado el traspaso; pero invocan se echa mano a este elemento de prueba, para “forzar” la conclusión, pues se saca del contexto correcto, cual es, que desde antes del matrimonio, don Fernando venía laborando en un negocio de tipo familiar, siendo los recursos de su padres, en lo que no hay nada extraño o anómalo. Además alega, se violenta el contexto histórico, pues los traspasos se hicieron mucho tiempo antes, que la pareja tuviera problemas maritales, cuando la relación era armónica entre ellos. En autos consta, que el 13 de febrero de 1991, las partes contrajeron matrimonio (folio 1). En la relación de hechos probados, que contiene la sentencia de primera instancia, que avala el tribunal, se tiene como tal, que las partes han estado separadas por más de tres años, sin que entre ellos haya mediado reconciliación, y se indica como fundamento de prueba el testimonio de John Paul Clarke Rojas y Jorge Arturo Arauz Ortiz (hecho b) (folios 345, 321, y 547). Al respecto, el señor Clarke Rojas , hijo de la demandada-reconventora , refirió: “...Sobre la separación de hecho indica que en efecto han estado separados por más de tres años, desde inicios del dos mil sin reconciliación, yo vivo con mi madre y por eso me consta ...” (folio 345). En sentido similar, lo hizo el testigo Arauz Ortiz , al decir: “...Me consta que se separaron desde el año dos mil y me consta porque soy amigo de la familia, desde hace años. Visito al actor a su casa y vive con la madre en Romoser , ella vive creo en Sabana Sur. No han vuelto a reconciliarse...” ( folio 321). Asimismo, se tuvo por probado, que la sociedad “ Nipponauto S.A. fue

constituida por el Sr. Fernando Gerardo Segreda y Rubén Segreda Solera, a las ocho horas del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, el capital social lo representaba diez acciones, nueve de las cuales pertenecían al Sr. Valverde Segreda y una acción a Rubén Segreda Solera, y mediante escritura otorgada ante el Notario Lic. Claudio Murillo Ramírez, el nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se nombró presidente a la Sra. Virginia Valverde Castillo y al Sr. Fernando Gerardo Segreda Valverde, como secretario, sociedad que se dedica a la venta de repuestos, teniendo los poderes de administración el Sr. Segreda Valverde, además ha fungido como gerente y devenga un salario (folios 65 a 72, 81, 162 y ss , y 547 v.). Del mismo modo, la sociedad “Representaciones Segreda S.A.” fue constituida por el actor reconvenido y el Sr. Óscar Mario Muñoz Ramírez, teniendo el primero nueve acciones y una el segundo (folio 54 a 61, y 548). También, la sociedad “ Monchi S.A.” fue constituida por el Sr. Segreda Valverde y su madre la Sra. Virginia Valverde Castillo, en escritura otorgada ante los notarios Claudio Antonio Murillo y Ana Isabel Borbón Muñoz, en fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, teniendo en aquella oportunidad el socio Segreda Valverde nueve acciones, y la Sra. Valverde Castillo una. Las acciones de la empresa “ Monchi S.A.” pertenecen al codemandado Rodríguez Inces , las que le fueron traspasadas en el año dos mil (misma prueba anterior y exhibición de libros a folios 149 y 150, documental de folio 196, Actas de los Libros en archivo, contestación a la reconvenición, por



parte de la codemandada Valverde Castillo a folio 181 y de Rodríguez Inces a folio 192, y 548). Estima la sala, que no se da la errónea interpretación en la valoración de la prueba, que se acusa. Esto porque además, de la prueba descrita, de la confesión ficta de la señora Virginia Valverde Castillo, se colige que no ha tenido una participación real de su parte en la empresa Nipponauto S.A., ya que confesó de esta manera, que es socia porque su hijo Fernando le pidió, que firmara un documento donde adquiría las acciones sin pago alguno, que nunca hizo un aporte, ni de capital, ni de trabajo para la empresa, y sabe que el dueño real de las acciones de Nipponauto S.A. es su hijo Fernando Segreda Valverde, que es el único, que toma las decisiones relacionadas con esa empresa, y recibe las ganancias. Además, traspasó sus acciones de Monchi S.A. a su hijo Fernando sin pago alguno, que es quien la dirige y recibe las ganancias; así como sabe, que el traspaso de las acciones, que le hizo a Bernardo solo fue de apariencia, porque en la realidad le pertenecen a su hijo Fernando (folios 353 a 356). Asimismo, el señor Fernando Gerardo Segreda Valverde, en la confesión aceptó que posterior a la cesión de las acciones de Nipponauto S.A., siguió manteniendo el control de la empresa, lo que justifica indicando que era el gerente, así como que no recibe instrucciones de parte de su madre, sobre el manejo de la misma; lo que evidencia que aún después del traspaso de las acciones, se mantiene ligado a la sociedad y la maneja como suya. También, en la contestación a la contrademanda, el señor Fernando Segreda aceptó, que en Nipponauto no ostenta el cargo de presidente de la Junta Directiva, desde el 20 de mayo de 1999, y las acciones, tal y como consta en los Libros de Registro de Accionistas, las asumió doña Virginia, pues fue quien apalancó financieramente a la compañía, comprándola, y por ello asumió la presidencia (folios 163); traspaso que resulta contemporáneo a la separación, que ocurrió a inicios del año 2000, o sea, la disposición de las acciones, se hizo solo algunos meses antes. Aunado a ello, el testigo John Paul Clarke Rojas, declaró: "...Me consta que en un principio si era el dueño de las empresas, el Sr. Segreda, pero actualmente no lo sé. Me consta que era el dueño y vivía en la misma casa, y por lo que se hablaba es que me daba cuenta que él era el dueño de esas empresas. Comentarios que él hacía de lo que estaba haciendo, por ejemplo cuando se estaba creando una de esas empresas, recuerdo que él comentaba que quería montar un negocio y sobre lo que se iba a tratar y a dedicar, y tenía que ver con repuestos de vehículos...No recuerdo haber escuchado que el negocio no fuera de él sino de una hermana ni de otro socio..." (folios 345 a 347). Esta prueba no permite concluir, que con anterioridad a que los señores Fernando Segreda y Ana Lorena Rojas contrajeran matrimonio, el primero de ellos trabajara en una estructura empresarial de corte familiar, siendo los recursos de sus padres, según se alega. Lo que sí se demostró es que aún después, que don Fernando traspasó las acciones de las sociedades que interesan, mantuvo el control de las mismas, a través de las cuales ha ejercido el comercio. Si bien la ley no establece ninguna limitación, para disponer de los bienes propios con vocación ganancial, ese derecho no es absoluto, sobre todo para cuando se vislumbraba la disolución del vínculo matrimonial, pues debe ejercerse conforme a la buena fe. En consecuencia y dadas las circunstancias del caso concreto, resulta nulo por simulado, el traspaso de nueve acciones de Nipponauto S.A., realizado por Fernando Segreda Valverde a su madre Virginia Valverde Castillo, los traspasos de nueve acciones de la sociedad Monchi S.A., realizado por el Sr. Segreda Valverde al codemandado Rodríguez Inces; por lo que son gananciales las nueve acciones de cada empresa, y las acciones que tiene el demandado en la sociedad Representaciones Segreda S.A., según fue declarado por el ad quem. VI.- De conformidad con lo expuesto, se debe declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

**RES: 000489-F-S1-2008** <sup>7</sup>

Acciones de sociedad anónima: cómputo del plazo de prescripción respecto a cesión

Texto del extracto

“IV.- Primero , segundo y tercero : en los tres primeros agravios , la recurrente aduce quebrantados los ordinales 176, 177 y 976 del Código de Comercio , de ahí , que se conozcan en conjunto . En estos reparos , en su orden , recrimina , operó la suspensión de la prescripción prevista en el inciso g) del artículo 976 del Código de Comercio , porque la demandada ocultó con dolo la existencia del crédito ; que solo se tomó en cuenta el plazo anual sin considerar lo dispuesto en el precepto recién citado . Indica , pese a la publicidad registral del acuerdo que se pretende anular , al desconocerse la actuación dolosa , el plazo empezó a correr hasta que se enteró de ésta última . Finalmente , que el fenecimiento de la acción no es viable, ya que al momento de las actuaciones de la asamblea de socios , el sucesorio de su padre se encontraba en trámite , por lo que no podía proceder . Además , que se constituyó propietaria del capital accionario hasta el 7 de diciembre de 2002. Estos tres agravios , si bien la recurrente los plantea como infracción directa de ley , refieren a un quebranto indirecto , pues apuntan a una errónea valoración de la nota de fecha 15 de marzo de 2006; el acta notarial donde se protocoliza la asamblea general extraordinaria de la demandada , celebrada el 3 de diciembre de 1989; la inscripción en el Registro Público de ese instrumento ; así como el hecho de que para ese momento se encontraba en proceso el sucesorio de su padre, no había sido declarada adjudicataria de la participación accionaria del causante ; y, el informe rendido por Yolanda Orlich Ramírez , representante de la accionada . En concreto , alude a errores de derecho , al considerar que de apreciarse esas pruebas en su correcta dimensión , se debió tener por no operada la prescripción . Esta Sala , en cuanto este tipo de yerro ha dispuesto que : “ Etriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido , o en negarles el propio . Cuando se alega error de derecho , es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente , y en las dos clases de errores , de hecho y de derecho , es indispensable señalar también las leyes infringidas en cuanto al fondo , como consecuencia de los errores de apreciación reclamados ; asimismo , ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos ( artículos 595 inciso 3° y 596 del Código Procesal Civil) ” (No. 31 de las 14 horas con 45 minutos del 20 de mayo de 1994). En el caso , la casacionista enumera las normas de fondo eventualmente infringidas , no obstante , omite hacer referencia a las del valor probatorio de las pruebas cuya errónea apreciación se endilga al fallo recurrido , lo que torna informal el recurso . No obstante lo anterior, abundando en razones , se hacen las siguientes consideraciones . En la especie , se pretende la nulidad del acuerdo segundo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Cadena Comercial Ramonense S. A., celebrada el 3 de diciembre de 1989. En este se aumentó el capital social, así como el valor nominal de las acciones . Sobre el particular es fundamental traer a colación lo establecido en el Ordenamiento Jurídico nacional al respecto . El ordinal 19 del Código de Comercio , establece : “ La constitución de la sociedad , sus modificaciones , disolución , fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura , deberán ser necesariamente consignados en escritura pública , publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro mercantil ”. El inciso a) del precepto 984 íbidem , dispone : “ Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código , todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años , con las siguientes salvedades que prescribirán en un año : a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedad comerciales ; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento ; y las de responsabilidad de los administradores , gerentes ,

directores y demás miembros de la administración de sociedades ". Y, el canon 177 del Código que se viene citando , estipula : " La acción de nulidad a que da derecho el artículo anterior se registrará por las disposiciones del derecho común , y prescribirá en un año , contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil , si esta inscripción fuere necesaria ". En consecuencia , conforme lo normado en los artículos recién transcritos , tratándose de una modificación al pacto constitutivo , era menester inscribirla en la Sección Mercantil del Registro Público , como se hizo . De ahí , en este caso , el plazo de prescripción empezó a correr al momento de quedar debidamente inscrita , sea, el 20 de julio de 1990, y, se cumplió el 20 de julio de 1991. Por ende , bien hizo el Tribunal en declararlo de esa forma. Por otra parte , sobre el momento en que se inicia su computo , es claro , es al instante en que se inscribió en el Registro Público , no a partir de que la actora recibe la misiva del 15 de marzo de 2006, en la que se le dio respuesta a una solicitud de su parte , pues , constaba de manera pública en el asiento correspondiente de la Sección Mercantil del Registro dicho . Por ello , tampoco puede aceptarse la tesis de la recurrente , en el sentido de que lo acordado se ocultó de manera dolosa , ya que la demandada actuó conforme a derecho . Además , respecto al hecho de que el sucesorio de su padre se encontrara en trámite , y, las acciones se le adjudicaran hasta el 7 de diciembre de 2002, no son motivos aptos para interrumpir la prescripción . Ha de recordarse , la sucesión cuenta con el albacea , órgano encargado de administrar los bienes del difunto , hasta el momento en que se entreguen a los herederos o legatarios . Es el representante legal, tanto judicial como extrajudicial con facultades de mandatario con poder general, según las disposiciones de los numerales 544 y 548 del Código Civil. Y algo primordial, está obligado a defender los intereses de su representada , con la responsabilidad de entablar las acciones judiciales correspondientes para recuperar los bienes que forman parte del haber sucesorio ( véase la sentencia de esta Sala no. 113 de las 14 horas con 30 minutos del 21 de octubre de 1994). Consecuentemente , el albacea de la sucesión pudo accionar contra la Cadena Comercial . "

### **Res: N° 122 -F-<sup>8</sup>**

Acciones de sociedad anónima: requisitos de la cesión

Texto del extracto

"III.- Si bien el Tribunal le mantiene al a-quo la enumeración de hechos probados, no comparte lo resuelto. Las acciones son títulos valores nominativos y de participación, por lo que circulan mediante el endoso del título y su respectiva inscripción en los libros. Ambos requisitos se deben acreditar para demostrar la titularidad de la acción, para lo cual se debe exhibir el documento. Así lo ha resuelto este Tribunal: "Ahora afirma que el causante era dueño de 5 acciones, pero no las exhibe como lo exige el artículo 120 del Código de Comercio. La omisión de aportar las acciones es suficiente para confirmar, por esa única razón, el auto apelado. Se debe recordar la naturaleza jurídica de las acciones. Son títulos valores de participación nominativos, de ahí que su transmisión se produce con la cesión e inscripción en el Registro de accionistas. Para efectos de un inventario de bienes, es preciso acreditar ambas circunstancias a favor del causante; esto es, se debe exhibir las acciones a nombre del difunto e inscritas en los libros de la sociedad. La albacea no demuestra en debida forma la titularidad. Incluso, es imposible autorizar un inventario genérico e indeterminado, como sucede en autos. La apelante, tanto al recurrir como al expresar de agravios,



formula una serie de situaciones ajenas a esta incidencia. El juez de la sucesión no se puede involucrar en temas de administración de la sociedad, en especial porque no se acredita la calidad de socio del causante. Cualquier anomalía deberá acudir a otra vía, debiéndose en consecuencia confirmar en lo apelado el auto recurrido” Voto número 906-L de las 7 horas 50 minutos del 27 de agosto del 2003. En este caso concreto, la albacea del sucesorio ni la incidentista aportan las 9 acciones, de ahí que ni siquiera es posible su inventario y, por ende, tampoco su exclusión. El Tribunal detectó ese yerro y previno la exhibición a quien la tuviere, como se dispuso en el auto de las 16 horas del 15 de diciembre del 2003 (folio 361). Ninguna de las interesadas cumplió con lo prevenido. La ausencia en autos de las acciones, se reitera, impide tenerlas inventariadas y consecuentemente excluirlas. IV.- El a-quo desaplica el artículo 120 del Código de Comercio al no exigir las acciones y, al contrario, al darle valor a la cesión en escritura pública. Sobre el tema se resolvió: “En el presente caso se pretende excluir de haber sucesorio unas acciones de la compañía denominada H.M.S.A. las cuales fueron cedidas a la incidentista mediante contrato privado protocolizado por el notario público J.A.E.. Analizado lo anterior, este Tribunal estima que dicha cesión no sería suficiente para excluir de la sucesión las citadas acciones, primeramente en vista de lo que dispone el artículo 19 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente: “La constitución de una sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”. Aparte de lo anterior, el numeral 687 íbidem dispone lo siguiente: “ Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. De lo anterior se desprende que el simple contrato privado de cesión de acciones no podría tener los efectos jurídicos que pretende la parte recurrente, máxime si la misma parte ha señalado que el libro de registro de accionistas de la sociedad indicada no existía al momento de producirse la cesión, sin que tampoco se emitiera el título correspondiente, situaciones que vienen a corroborar el hecho de que la referida cesión no se llevó a cabo en concordancia con las normas que rigen la materia, por lo que existiendo oposición de un tercero, la misma no podría surtir los efectos deseados en su perjuicio si no fueron cumplidos todos los requisitos que establece nuestra legislación mercantil, y que aquí han sido citados.-“ Voto de este Tribunal número 349-L de las 7 horas 50 minutos del 25 de febrero del 2000. El incumplimiento de exhibir las acciones justifica revocar lo resuelto para en su lugar denegar el incidente de exclusión de tales títulos, pues se ignora su existencia y sin ellos no se puede verificar las formalidades de circulación. Igual suerte corre el mobiliario. La incidentista no aporta documento público o auténtico para probar la propiedad sobre ellos y la calidad de accionista alegada se desvaneció. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca el auto apelado en los términos dichos y sin especial imposición en costas.”

## Res: N° 293 <sup>9</sup>

Acciones de sociedad anónima: tipos y concepto de la acción de capital

Texto del extracto

" I.- La empresa "S. J. I. C., S. A." fue constituida con un capital social de doscientos mil colones, representado por dos mil acciones de cien colones cada una. Las acciones representativas del capital, íntegramente suscritas, de conformidad con el pacto social son nominativas, pero, además, la sociedad tendrá la facultad "para autorizar y emitir una o más clases de acciones y títulos valores con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que acuerden los socios que podrán referirse a los beneficios, al activo social, determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto o cualquier otro aspecto de la actividad social" (Cláusula quinta del pacto social, folio 3). Las asambleas, y todos los demás aspectos no previstos, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964. De esas acciones, la número 1003 fue adquirida por "Agencia Bolaños S.A.", emitida el 17 de abril de 1975. Más tarde, el 5 de setiembre de 1978, se otorgó un "Certificado de Privilegio", bajo el número 270, para facultar al poseedor de la acción número 1033 a "una exención de pago de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos a partir de abril 30, 1976". La sociedad tiene dentro de sus activos el complejo social "S.J.I.C.", cuyo disfrute exige ser accionista de la sociedad, la obligación del pago de una cuota de mantenimiento, así como de las demás contribuciones reglamentarias que se establezcan en la respectiva Asamblea de socios. Bajo este último tipo de contribución se fijaron en asambleas generales las cuotas extraordinarias o de compensación para todos los accionistas sin distinción de categorías. En esta forma los socios normalmente deben pagar como cuotas mensuales tanto las de mantenimiento como las extraordinarias o de compensación.

II.- Se planteó la demanda para mantener el beneficio obtenido por el certificado de privilegio número 280, y como consecuencia, pretendiendo la imposibilidad de la sociedad para imponer otras cuotas diferentes por encontrarse la acción protegida contra ellas por un plazo de diez años a partir del 30 de abril de 1976. De conformidad con los artículos 152, 153 y 175 del Código de Comercio, la sentencia de primera instancia consideró que las Asambleas Generales que fijaron las cuotas extraordinarias o de compensación actuaron conforme a sus potestades, reconociéndole derecho a la actora en cuanto su certificado de privilegio pero solo respecto de las cuotas mensuales de mantenimiento por el plazo ahí estipulado, y no en cuanto a las extraordinarias. Frente a las argumentaciones de la actora la sentencia de segunda instancia declara la naturaleza jurídica de las acciones como comunes y nominativas, negando calificarle como acción privilegiada, y tampoco el alegado derecho a una asamblea especial constituida solamente por tenedores de acciones privilegiadas en las cuales pudiera disponerse sobre ellas. El recurso se plantea invocando violación, por falta de aplicación, del artículo 121 del Código de Comercio pues esta norma prevé las acciones de privilegio; igualmente violación del numeral 153 del mismo cuerpo de leyes pues la existencia de la acción número 1003 y el certificado de privilegio obliga a tomar acuerdos sobre este tipo de acciones a una asamblea especial, y también alega violación del artículo 147 del Código de Comercio, sobre lo ya argumentado, pues estando la acción amparada a un certificado de privilegio se genera una categoría especial de socios, independientes de los socios comunes u ordinarios. Finalmente alega error de hecho al no apreciar el Tribunal el certificado de privilegio y considerar la acción como nominativa u ordinaria, y no como una acción amparada a un certificado de privilegio.

III.- La acción de capital constituye, en términos generales, un aporte de dinero (acciones de numerario) o en especie (acciones de capital), representativa de



una parte del capital social, cuya titularidad confiere derechos societarios (por ejemplo voto en las asambleas, facultad para integrar el cuerpo director, ejercer controles dentro de la sociedad), percibir dividendos y participar del producto de la liquidación de la sociedad. Esta, en su noción comercial, confiere derechos pero también somete al accionista al cumplimiento de deberes. Las hay de distintos tipos, permitiendo diferentes clasificaciones. La acción ordinaria es la común, carente de beneficios especiales, representa una parte del capital, el titular tiene derechos societarios para fijar la organización, percibir dividendos y recibir, en caso de liquidación, la cuota-parte social. La acción privilegiada, aparte de las características propias de la ordinaria, tiene respecto de ésta ciertas prioridades, otorgando al titular distintos derechos de mayor beneficio, mayores ventajas, en cualesquiera de los aspectos definidos por los socios. Existen también las acciones por prestación accesorias, como cuando el titular se obliga respecto de la sociedad a cumplir distintos tipos de obligaciones. IV.- La sentencia de esta Sala número 27 de las 15 horas del 20 de junio de 1986, en un caso muy similar al presente, expresó: "Conviene recordar que a la luz de los convenios sociales de las normas aplicables y de la doctrina relativa a la clase de sociedades de que se conoce en este caso, existen relaciones patrimoniales recíprocas entre el socio y la sociedad y entre la sociedad y el socio. Frente al socio deudor de la sociedad, ésta se encuentra como acreedora. A ese grupo de relaciones pertenecen las relativas a contribuciones extraordinarias que se acuerden, en las que el socio se constituye en deudor y debe responder con su patrimonio a la sociedad. El pago de todas las aportaciones sociales acordadas, debe necesariamente efectuarse, porque sólo con la suma de ellas es posible que la sociedad pueda realizar sus fines. Las aportaciones son los medios para realizar los objetivos propuestos en el contrato social, por lo que su cobro es un derecho de la entidad colectiva y un deber del miembro de ella. Puesto que al constituir una sociedad de esta clase se persigue un fin común, en principio y como cuestión general, todos los socios deben contribuir en lo necesario, -por partes iguales o proporcionales-, a la consecución de ese objetivo. Y cuando para poder lograrlo se requiere un aporte extraordinario para cubrir eventuales prestaciones que no fueron previstas, los socios pueden consentir en contraer compromisos adicionales a favor de la sociedad, con lo que una vez acordados resultan obligados a prestaciones accesorias. El cobro de ellas tiene que ser hecho obviamente por los representantes administradores, y no puede responsabilizarse a quien cumple con esa obligación. El poder de administrar es esencial, porque no podrá plasmarse el ejercicio social que se deriva del contrato si no es a base de la acción del administrador designado. El patrimonio está destinado a la realización de los fines de la sociedad pues las obligaciones que se contraen deben ser satisfechas con sus bienes. Los socios están obligados a las prestaciones prometidas en el contrato, como también a las otras aportaciones convenidas. La medida de las aportaciones está establecida por el contrato social, pero cuando ésta no disponga nada sobre algunas de ellas, los socios pueden convenir en aportar, cuando eso es necesario para la realización del objeto social. El acuerdo tomado en asamblea general en el sentido de ordenar esa contribución voluntaria, que no ha sido objetada ni impugnada, puede presumirse obligatorio y dar fundamento para que, con el propósito de lograr su pago, la sociedad amenace con prohibir los beneficios sociales a los socios morosos. Esta obligación, si no fue expresamente convenida en el contrato social podría no estar dentro de las aportaciones prometidas, no obstante, si fue acordada por la mayoría de socios ante necesidades imprevistas que la justifican y no fue impugnada por los interesados, pudo dar fundamento a que se acuerde su percepción y a que se sancione al socio que no cumple con el no uso de las instalaciones. La medida se justificaría si la contribución fue convenida, porque no hubo objeciones, o porque se apoya en situaciones que pueden calificarse como eventos extraordinarios acaecidos, que no fueron previstos, y que obedecen a cambio de circunstancias o a motivos de fuerza mayor. Ante esa perspectiva, o se incumplen las obligaciones, o se reduce el patrimonio social, que de continuar disminuyendo produciría la liquidación de la sociedad. Considérese que una situación extraordinaria obliga a tomar medidas de ese mismo carácter porque de lo contrario todo el objetivo propuesto para la sociedad fracasa. Frente a ese cuadro de circunstancias la obligación de colaboración acordada por la mayoría de socios para



mantener el regular funcionamiento de la sociedad, debe entenderse que priva y domina por sobre quienes se niegan a hacerlo, porque si un número de personas se ha concertado para lograr objetivos comunes, éstos deben procurarse aún contra quienes se niegan a cooperar a ese bien común, pues no es aceptable que como socio se actué contra los fines de la sociedad (...). Se ha reconocido y admitido que el privilegio de exención de cuotas mensuales de mantenimiento durante diez años consecutivos está concedido, pero que ese beneficio a su vez, no eximía de la obligación de pagar las cuotas o contribuciones de carácter extraordinario, pues éstas son cosa diferente. La distinción entre ambas que se tuvo por cierta, permitió que se reconociera que las extraordinarias fueron acordadas en diferentes asambleas -como extraordinarias-, y debían ser pagadas por todos los socios, que su no pago hacía incurrir en mora, y que era obligatorio satisfacerlo bajo pena de prohibir el ingreso a las instalaciones

del club a quienes no lo hicieran (...). Dentro de las facultades de una sociedad está la de regirse por medio de acuerdos tomados en Asambleas Generales de sus miembros, los cuales, son obligatorios y pueden ejecutarse. Ahora bien, si contra el acuerdo tomado no se recurre ni se hace oposición, ni se alega nulidad, la sociedad no incurre en responsabilidad al ejecutarlo. Por consiguiente, si se cumple con este deber, eso no significa que se han desconocido los derechos de los accionistas, y en consecuencia no se pueden considerar violados los textos legales que los tutelan". V.- El fundamento del recurso, y la línea de argumentación sostenida por el recurrente a lo largo de todo el proceso, se centra en sostener la existencia de una acción privilegiada en función del "Certificado de Privilegio" otorgado por la sociedad demandada a la actora. Del análisis jurídico de este documento esta Sala no puede arribar a las mismas conclusiones del recurrente, pues resulta distinta la acción en cuanto aporte representativo de una parte del capital social, y el beneficio derivado de la acción para poder, por su medio, y otros accesorios, disfrutar del patrimonio de la sociedad de la cual se forma parte por medio de la acción. El privilegio otorgado lo fue para eximir al tenedor de la acción del pago de los costos mensuales de mantenimiento durante un período de 10 años, esto es, quien ostentaba este privilegio, a diferencia del resto de los socios, no estaba en la obligación de pagar por ese concepto mientras todos los demás sí debían cumplir con ese pago. Pero esa prerrogativa, sobre la cual ni la demanda ni las sentencias de instancia han pretendido vulnerar, no puede ser, ni mucho menos interpretarse, como un privilegio que consienta en mutar la naturaleza jurídica de la acción originalmente suscrita. Esto es así porque la acción número 1003 fue emitida desde un inicio como acción ordinaria, común y nominativa, y el certificado de privilegio lo fue única y exclusivamente para eximir de los pagos referidos al mantenimiento mensual del complejo social que es patrimonio de la sociedad, cuyo uso requiere, entre otros requisitos, al haber suscrito una acción de la sociedad propietaria. En este sentido no existe el pretendido error de hecho en cuanto a la apreciación del documento de comentario, pues los jueces de instancia al apreciarlo no han incurrido en equivocaciones materiales o de concepto, desatendiendo su contenido material o negándole elementos de convicción que pudieren derivar de su contenido, pues los jueces han leído e interpretado correctamente el mismo sin extraer de él un concepto distinto del expresado. Siendo así, y no tratándose de una acción privilegiada, no pudo haber violación del artículo 121 del Código de Comercio por falta de aplicación ni tampoco violación de los artículos 153 y 147 del mismo cuerpo de leyes, por lo que no es de recibo la argumentación de la necesidad de una asamblea especial constituida por accionistas privilegiados encargados de definir su propia situación respecto de la sociedad en función del privilegio derivado de sus acciones. Tratándose, como se trata, de una acción ordinaria, el recurrente si bien tuvo el privilegio de estar exento en cuanto al pago de los costos mensuales de mantenimiento, no lo estaba respecto de aquellos otros fijados en asamblea general extraordinaria, los cuales fueron acordados para compensar la situación económica del Club. Si el recurrente no concurrió a dichas asambleas, o si asistiendo su tesis no tuvo éxito, ello en nada altera la situación jurídica suya, pues como parte de la sociedad, los acuerdos a los cuales se llegue por mayoría le son aplicables de pleno derecho, y en ese sentido los reproches planteados según los cuales se le ha impedido incluso el ingreso al



Club, ello ha de entenderse en el sentido expresado de que las acciones no solo derivan derechos para quienes las han suscrito sino también obligaciones, y por tal resulta atendible la exigencia de la Administración de impedir el ingreso a quienes no cumplan con todas las obligaciones impuestas para poder disfrutar de dichas instalaciones. VI.- En consecuencia, no existiendo el error probatorio acusado, ni las violaciones normativas planteadas, procede rechazar el recurso con costas a cargo del recurrente. "

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ARGUEDAS TROYO, José Fco. Las acciones en la Sociedad Anónima y análisis de su ordenamiento jurídico. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1965.
- 2 GONZÁLEZ ZELEDÓN, Mario A. Las limitaciones a la circulación de acciones en la sociedad anónima. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1992.
- 3 SEGNINI CHAVES, Adriana. Las acciones de la sociedad anónima: la copropiedad, el usufructo, la prenda y el embargo. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2000
- 4 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las once horas veinte minutos del ocho de octubre del dos mil ocho.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las quince horas del veinticuatro de julio de dos mil ocho.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION PRIMERA.-San José, a las ocho horas diez minutos del veintiocho de enero del año dos mil cuatro.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas veinte minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa.